

GACETA DE MADRID.

Este periódico sale todos los días, y se suscribe

EN MADRID EN EL DESPACHO DE LA IMPRENTA NACIONAL,

y en las provincias

EN TODAS LAS ADMINISTRACIONES DE CORREOS.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Año.	Medio.	Tres meses.	Un mes.
Para Madrid.....	260	130	65	22
Para el Reino....	360	180	90	
Para Canarias é				
Islas Baleares.	400	200	100	
Para Indias.....	440	220	110	

N.º 838.

AÑO DE 1857.

MIÉRCOLES 22 DE MARZO.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina, su augusta Madre la Reina Gobernadora y la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. los Serenísimos Sres. Infantes D. Francisco de Paula y Doña Luisa Carlota.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Circulares.

Para que la ley de requisición de caballos que contiene el Real decreto de 27 de Febrero último tenga el debido efecto y con la exactitud que requieren las disposiciones de esta especie, sin dar lugar á dudas que pudieran retardar el cumplimiento de aquella ley, se ha servido S. M. resolver que todas las autoridades, así civiles como militares, que han de intervenir en su ejecución, se arreglen á las siguientes instrucciones.

Artículo 1.º En el momento en que se publique en cada uno de los pueblos de la monarquía la presente instrucción, que será así que se inserte en los Boletines oficiales, dispondrán las diputaciones provinciales que los ayuntamientos, en unión del individuo mas caracterizado de la Milicia nacional de caballería de su pueblo respectivo, procedan á formar relación de todos los caballos existentes en el mismo, con expresión de reseñas y de los nombres de los dueños, incluyendo tambien los exceptuados y causas de la excepción. Formarán al mismo tiempo otra relación igual de los caballos pertenecientes á los Milicianos nacionales de caballería. Estas relaciones quedarán concluidas en el término de tres días, y serán remitidas sin detención á las diputaciones provinciales, para que puedan comprobar por ellas la presentación de todos los caballos que deben verificarla.

2.º Atendiendo á que el interesante servicio que los oficiales de caballería están prestando así en campaña como en los depósitos de instrucción no permite emplear el crecido número que sería necesario para que la requisición se realizase simultáneamente en todos los pueblos, se verificará aquella en las capitales de provincia, adonde concurrirán en los días que determinen las diputaciones provinciales todos los caballos comprendidos en su demarcación; á cuyo fin y para evitar en lo posible las incomodidades que se irrogarian á los dueños de los caballos de tenerlos demasiado tiempo en la capital, cuidarán las citadas diputaciones de hacer el señalamiento de días para la presentación de caballos con proporción á las distancias que tengan que andar; de modo que reunidos en un mismo día los de un pueblo, puedan ser reconocidos, tasados y admitidos sin detención los útiles para el servicio, ó devueltos á sus dueños los que no lo fueren, y los que esten comprendidos en las exenciones del art. 2.º de la ley de requisición de 25 de Febrero último.

3.º El inspector general de caballería, como comandante general interino de la Guardia Real de esta arma, y como inspector de la del ejército, nombrará inmediatamente los oficiales, mariscales y partidas de ambas armas que deben marchar á las capitales de provincia á entregarse de los caballos que produzca esta requisición. Los generales en jefe de los ejércitos, los capitanes y comandantes generales de las provincias y demas autoridades militares, proporcionarán al indicado inspector los auxilios que necesite, facilitándole la escolta que reclame para la custodia y conservación de los caballos requisados.

4.º A medida que se vayan reuniendo caballos en la capital de cada provincia, se realizará la requisición por una comisión compuesta del oficial nombrado por el inspector de caballería, un individuo de la diputación provincial, otro del ayuntamiento del pueblo á que pertenezca el caballo, el jefe mas graduado de la Milicia nacional de caballería de la capital en que se realice la requisición, un profesor veterinario nombrado por la diputación, y otro de caballería elegido por el citado inspector. Estos profesores reconocerán y reseñarán los caballos presentados en requisición, y justificarán los que deban ser requisados por ser útiles para el servicio, ó no comprenderles las exenciones que determina el art. 2.º de la citada ley. Tambien serán justipreciados los caballos que se exceptúan de requisición por inútiles.

5.º Con arreglo á lo determinado en el art. 1.º de la expresada ley, serán requisados todos los caballos existentes

en el reino que reúnan las calidades prevenidas en el mismo artículo y no sean de los exceptuados en el 2.º; bien entendido, que se considerarán útiles para el servicio todos los que por la alzada de siete cuartas menos un dedo arriba, anchuras, hueso y sanidad proporcionadas, den señales de poder prestar el servicio activo de guerra. Se declaran desde luego inútiles los que padezcan asma, vejigas anquilosadas, muermo confirmado, y los que por haber tenido algun remo roto ó por otra causa padezcan cojera incurable. Los caballos que se destinen al servicio serán entregados por sus dueños con cabezada de pesebre y ronza.

6.º De los caballos que resulten requisados y destinados al servicio dará el comisionado de caballería á los dueños respectivos un recibo, en el que se expresará muy circunstanciadamente la reseña del caballo, sin omitir en sus señales ninguna de las que sean dignas de notarse, por pequeñas que fueren, tasación, día en que ha sido requisado, y pueblo y nombre del dueño. Este recibo será tambien firmado por todos los individuos de la comisión, incluso el individuo del ayuntamiento del pueblo á que pertenezca el caballo, intervenido por el jefe de Milicia nacional de que trata el art. 4.º de estas instrucciones, y autorizado por el comisario que hubiere en la capital, ó por el que comisionare con este objeto el intendente general del ejército. Estos documentos serán presentados por los ayuntamientos respectivos á los intendentes de la provincia á que pertenezcan los caballos requisados, para los efectos prevenidos en el art. 6.º de la referida ley.

7.º A todo el que redima su caballo de la suerte de requisición por la cantidad designada en el art. 5.º de la expresada ley, se le dará una papeleta firmada por el oficial comisionado, y visada por el comisario de guerra, con la cual hará entrega en la tesorería de provincia de los 40 rs. señalados en dicho artículo, dándosele por la misma un resguardo competentemente autorizado, en vista del cual se le expedirá una certificación en que se acredite la entrega de la expresada cantidad y la exención que por esta causa tiene el caballo requisado; anotándose en el mismo documento la reseña de aquel con toda la extensión, escrupulosidad y firmas prevenidas para los recibos de que trata el art. 6.º de esta instrucción. Los resguardos que entreguen las tesorerías á los individuos de que trata este artículo se inutilizarán en las diputaciones provinciales luego que se hayan facilitado á los interesados las certificaciones prevenidas.

8.º Por el mismo orden se dará certificación á todo dueño de caballo exceptuado, ya sea de los comprendidos en las exenciones del art. 2.º de dicho decreto, ó de los desechados por inútiles para el servicio, expresando en los primeros la causa de la exención, y en los segundos la de su inutilidad, y haciendo en ambos casos muy detallada mención de la reseña, para evitar las equivocaciones que causa la semejanza de caballos de un mismo pelo y hierro.

9.º Las dudas que se susciten sobre exenciones, utilidad y valor de los caballos presentados en requisición se resolverán en el momento por la comisión de que trata el art. 4.º de esta instrucción; y en caso de no convenirse las partes, será el asunto definitivamente resuelto por la diputación provincial y comandante de armas, despues de oídas las razones de la comisión y demas que se aleguen por las partes.

10. Los caballos requisados con destino al servicio serán conducidos á los regimientos de caballería ó escuadrones de depósito mas próximos á la capital en que aquellos hayan sido requisados, para lo cual el inspector de dicha arma tomara las disposiciones convenientes, poniendo á las órdenes del comisionado los sargentos necesarios con la escolta competente y el número de desmontados indispensable para atender al cuidado de dichos caballos; pero si por no haber tropa suficiente para este objeto fuesen necesarios paisanos que ayuden á cuidar aquel ganado hasta que llegue á su destino, las diputaciones provinciales proporcionarán á los oficiales comisionados el número preciso de paisanos tomados á jornal y pagados de los fondos que dichas diputaciones designen.

11. Los capitanes y comandantes generales de las provincias, los gobernadores de las plazas, comandantes de armas y demas autoridades así civiles como militares, facilitarán á los oficiales comisionados en la conducción de caballos requisados cuantos auxilios necesiten, con especialidad la escolta que le fuese necesaria para preservar el ganado de toda tentativa del enemigo; á cuyo fin se valdrán para este servicio de cualquiera tropa de que puedan disponer, ya sea del ejército, Milicia nacional, carabineros de Hacienda pública, cuerpos francos ó compañías de

seguridad; cuidando al propio tiempo las expresadas autoridades de asegurar tambien la marcha de los individuos que vayan á las capitales de sus respectivas provincias á presentar sus caballos en requisición.

12. Los caballos que resulten destinados al servicio serán suministrados por el oficial comisionado en la requisición, con cargo al cuerpo de que aquel dependa, desde los días en que sean admitidos al servicio.

13. Las diputaciones provinciales tomarán las medidas que les dicte su celo por el bien de la causa pública para que los ayuntamientos de los pueblos formen con toda escrupulosidad y exactitud las relaciones prevenidas en el art. 1.º de esta instrucción, y para que no deje de presentarse ningun caballo en requisición, á cuyo fin queda impuesta á dichos ayuntamientos la responsabilidad consiguiente si por omisión ó indebidas contemplaciones dejasen de presentarse en requisición todos los caballos comprendidos en ella, aun cuando sean de los exceptuados en el art. 2.º de la citada ley. S. M. espera que no llegará este caso; y está al mismo tiempo persuadida de que los dueños de los caballos comprendidos en esta medida continuarán cuidándolos como propios desde que salgan de sus pueblos hasta el día en que sean destinados al servicio.

14. Consecuente á lo prevenido en la primera parte del art. 2.º de la referida ley, quedan exceptuados de ser presentados á la comisión de requisición los caballos de SS. MM. y AA., como asimismo de las demas disposiciones que comprende esta instrucción.

15. Los generales y brigadieres en activo servicio pasarán á los capitanes generales de las provincias de que dependen una relación de reseñas de los caballos que tengan de su propiedad desde antes de 1.º de Febrero, y esten comprendidos en el número de los que pueden conservar segun el art. 2.º de dicha ley, para que aquellas autoridades les expidan las certificaciones de que trata el art. 8.º de esta instrucción. Los caballos que tengan además del número permitido por la ley, serán precisamente presentados en requisición á la comisión de la provincia en que se encuentren. A los jefes y oficiales de infantería, artillería, ingenieros, caballería, milicias provinciales, cuerpos francos, Milicia nacional y empleados en planas mayores, á quienes el art. 2.º concede exención, se les darán tambien iguales certificaciones por los capitanes generales, á cuyo fin dirigirán por conducto de sus respectivos jefes á dichas autoridades las relaciones de reseña, quedando igualmente obligados á presentar en requisición, segun lo prevenido, los caballos que no deban conservar en su poder. Para expedir á los que se hallen en este caso las cartas de pago de que trata el art. 6.º de esta instrucción, dirigirán los jefes respectivos á los capitanes generales los recibos que expidan á los interesados las comisiones de requisición, y aquellas autoridades los remitirán al intendente de la provincia en que residen dichos capitanes generales, para que expidas las cartas de pago vayan por los mismos conductos á poder de los interesados. Los que quieran redimir sus caballos por los 40 reales que señala el art. 5.º de dicha ley, lo realizarán en los términos prevenidos en el 7.º de esta instrucción.

16. Queda á cargo de los generales en jefe de los ejércitos de operaciones del Norte y del centro la ejecución de la requisición de los caballos que tengan los individuos dependientes de sus respectivos ejércitos, no comprendidos en el art. 2.º de dicha ley. Con este objeto establecerán dichos generales en jefe en las divisiones, brigadas ó puntos que estimen mas á propósito, comisiones compuestas de un jefe, un comisario de guerra y un veterinario nombrados por los citados generales, y de un jefe ú oficial y un mariscal, elegidos por el inspector de caballería, á fin de que procedan desde luego á las operaciones de la requisición de una manera conforme á lo que esta instrucción previene con respecto á las comisiones de las provincias. Las dudas á que se refiere el art. 9.º se resolverán en el acto por la comisión ante que se susciten, y las certificaciones para los dueños de los caballos exceptuados se expedirán por los generales de las divisiones de que dichos dueños dependan en los términos prevenidos en el art. 15 de esta instrucción con respecto á las que deben expedir los capitanes generales. Los recibos de los caballos requisados que deben dar las comisiones de requisición de los ejércitos serán dirigidos por los jefes de los dueños de los caballos al ordenador del ejército á que pertenezcan, quien las pasará á la intendencia de la provincia mas próxima, para que libradas las cartas de pago de que trata el art. 6.º de dicha ley, se dirijan por los mismos conductos á poder de los interesados. Los individuos comprendidos en este artículo á quienes acomode redimir por 40 rs. los caballos que deban serles requisados, lo realizarán con las formalidades prescritas para los demas, con la sola diferencia de

entregar la expresada cantidad en la pagaduría del ejército a que pertenezcan, con objeto de pagar con este producto, hasta donde alcance, los caballos requisados a los individuos de los mismos ejércitos.

17. Las cartas de pago que se den a los gefes y oficiales a quienes se les requisen caballos, serán satisfechas en dinero por cualquier tesorería de provincia con el ingreso del cuarto plazo de la anticipación de 200 millones, y con el producto de la redención de caballos.

18. Los caballos que resulten requisados en dichos ejércitos serán destinados por los respectivos generales en jefe a los regimientos de la Guardia Real de caballería y a los de la misma arma de cada ejército, hasta el número que necesiten para los desmontados que tengan en campaña prontos a montar, y para reemplazar los inútiles y endebles; y los restantes pasarán a los escuadrones de depósito que designe el inspector de dicha arma; los citados generales en jefe cuidarán también de entregar a las brigadas de artillería que hacen en dichos ejércitos todos aquellos caballos de los requisados en los mismos ó en las provincias en que operan, que sean a propósito para tiro por estar ya acostumbrados a esta fatiga, ó porque sean a propósito para hacerla por su alzada, hueso y fortaleza.

19. Como los oficiales de caballería pueden estar montados en caballos de su propiedad ó en los que sacan de los cuerpos con arreglo al reglamento de 1803, ó tenerlos de ambas pertenencias, se declara que ningún gefe ni oficial de dicha arma podrá conservar mas caballos que los que les concede la ley de requisición; pero a los que tengan a un tiempo caballo del cuerpo y de su propiedad se les permitirá elegir entre uno ú otro. Si prefiriesen conservar los caballos propios devolverán al cuerpo los que hubiesen sacado del mismo, y se les reintegrará por los fondos de remonta y montura la cantidad que hubieren abonado según su clase y reglamento; pero si les acomodase conservar los que hayan sacado de sus respectivos regimientos, les serán requisados los de su propiedad en la forma prevenida.

20. Siendo el inspector de caballería el encargado de recoger y dar destino a los caballos que produzca esta requisición, los aplicará proporcionalmente a los regimientos de dicha arma de la Guardia Real y del ejército, así como a las brigadas de artillería, con arreglo a las noticias que se le pasarán por este ministerio, cuidando el mismo inspector de asignar a dichas armas el ganado mas a propósito para sus institutos.

21. Los partes que han de remitir al Gobierno las diputaciones provinciales, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4.º de la expresada ley, se darán por medio de una relación de reseñas arreglada a lo prevenido en el art. 1.º de esta instrucción, con expresión del pueblo, oficio y nombre de los dueños, é incluyendo también los caballos que hayan sido redimidos por 40 rs., con la expresión necesaria para hacerlo conocer así, y los exceptuados. Al fin de estas relaciones se pondrá un resumen que exprese el número de caballos requisados en cada pueblo y el de los redimidos, cuántos de los primeros pertenecían a la labor, cuántos a individuos que vivían con el trabajo de ellos, y cuántos a militares y empleados del ejército en servicio activo. Iguales partes con separación de provincias, dará a este ministerio el inspector de caballería antes del 31 del actual, expresando el número de caballos de tiro comprendidos entre los requisados en cada provincia; y lo mismo practicarán los generales en jefe de los ejércitos con respecto a los que hayan sido requisados en los de su mando, acompañando al propio tiempo noticia de los que hayan destinado a artillería y caballería.

22. Las diputaciones provinciales remitirán a este ministerio, antes del 24 del actual, un estado que manifieste la fuerza total de Milicianos montados que existen en sus respectivas provincias, con expresión del número de movilizados y del que queda disponible para entrar en requisición.

23. El inspector de caballería dará a los oficiales comisionados en la requisición las órdenes convenientes para que esta instrucción tenga cumplido efecto en la parte que le toca; poniéndose a este fin de acuerdo con las diputaciones provinciales, generales en jefe de los ejércitos, capitanes y comandantes generales y demas autoridades con las que les sea necesario entenderse.

24. Por los ministerios de Hacienda y de la Gobernación de la Península se expedirán con premura las órdenes consiguientes al cumplimiento de la citada ley y de esta instrucción en la parte que a cada uno de dichos ministerios pertenece.

25. En consecuencia de lo resuelto por las Cortes en 26 de Febrero último, se tomaran por el ministerio de la Gobernación de la Península las disposiciones convenientes para formar un censo de la ganadería caballar de España, clasificado por provincias, géneros, edades, alzada y casta fina y basta.

Por último, S. M. encarga a todas las autoridades que han de contribuir al cumplimiento de la citada ley y de esta instrucción, procedan con la mayor actividad en la ejecución de las operaciones que se previenen, para que quede realizada la requisición dentro del plazo señalado en el art. 10 de dicha ley; bien entendido, que desde que quede realizada la requisición hasta que se dé por concluida, al tenor de lo prevenido en el art. 10 de la expresada ley, nadie podrá usar caballo sin que tenga el documento que acredite su presentación en requisición y la exención que le comprenda. El que carezca de este documento perderá el caballo, y este será destinado al servicio, con arreglo a lo que previene el art. 11 de la citada ley.

De orden de S. M. lo comunico a V. para su inteligencia

cia y cumplimiento en la parte que pueda corresponderle. Madrid 4 de Marzo de 1837.—Almodovar.

Los Sres. Diputados Secretarios de las Cortes con fecha de ayer me dicen lo que sigue:

Las Cortes han tomado en consideración cuanto de orden de S. M., conforme con el parecer del inspector general de caballería, se sirve V. E. decimos con oficio de 12 del corriente sobre la indispensable necesidad de que se prorogue por un mes mas el plazo señalado por el artículo 10 de la ley publicada en 27 de Febrero último para la requisición de caballos. En su vista, y convencidas de que la requisición no ha podido principiarse hasta el 15 del mes actual, han resuelto acceder a la próroga que pide el Gobierno, acordando que la requisición de caballos se entienda realizada el día 30 de Abril, y concluida el 30 de Junio próximo. De Real orden lo traslado a V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde a V. muchos años. Madrid 19 de Marzo de 1837.—Almodovar.—Sr.....

CÓRTESES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR SALVATO.

Sesion del día 21 de Marzo.

Se abrió a la una, y leída el acta anterior quedó aprobada. Entró a jurar y tomó asiento un Sr. Diputado.

El ayuntamiento de el Bonillo pedía la abolición completa del diezmo y primicias. A la comisión de diezmos.

La diputación provincial de Leon pedía se le autorizase para levantar un cuerpo de mil hombres con que limpiar su provincia de cuadrillas de facciosos y malhechores, por medio de un sorteo entre sus pueblos, y proponiendo los arbitrios para su organización y mantenimiento.

El Sr. FERNANDEZ BAEZA apoyó esta solicitud, expresando que aquella provincia había sido la que menos había costado al Gobierno, pues se había defendido por sí misma, como quería hacer ahora viendo la escasez de fuerzas con que podía contar por estar ocupadas en el Norte.

Se decidió pasase a las comisiones de Guerra y Diputaciones provinciales reunidas.

La diputación provincial de Granada pedía se habilitase el puerto de Calahonda y Baradero de Motril para el comercio con América. A la comisión de Comercio.

Varios vecinos de la parroquia de Cornellana, provincia de Oviedo, pedían se les perdonasen algunos atrasos de rentas del suprimido monasterio de su nombre. A la comisión de Crédito público.

D. José Sanchez, cabo de gastadores del 2.º batallón de Milicia nacional de Zaragoza, pedía se observase lo prevenido sobre premios por acción de guerra respecto de la orden de S. Fernando. A la comisión de Guerra.

Los apoderados de los tratantes de vino en Madrid pedían se suprimiesen para siempre el impuesto de 2 rs. vn. diarios a cada expendedor, llamado cortina, y la gabela que se cobra para el colegio de S. Nicolás. A la comisión de Diputaciones provinciales.

El ayuntamiento de Mérida pedía se trasladase allí la capital de provincia, en vez de estar en Badajoz. A la comisión de División del territorio.

El marqués de Arellano, teniente de navío retirado en Ecija, reclamaba contra el alcalde constitucional de aquella ciudad por haberle allanado su casa. A la comisión de Infracciones.

El ayuntamiento de Escalona reclamaba se hiciese entender a la diputación provincial de Segovia, que no podía impedirle el nombramiento de secretario.

El Sr. VAZQUEZ PARGA expresó que esta clase de expedientes debía pasarse al Gobierno para que examinase los motivos que podía tener la diputación para anular los nombramientos, pues acaso no sería arbitrario el intervenir en esto por la diputación.

Se acordó pasase a la comisión de Diputaciones provinciales. El cuerpo de contramaestres de la armada, existente en Cartagena, pedía se restableciese la ordenanza de la armada dada por las Cortes en 26 de Diciembre de 1821. A la comisión de Restablecimiento de decretos.

D. Cristobal La Hera, propietario de Zaragoza, pedía se adoptasen varias disposiciones que explicaba sobre reintegro de bienes nacionales. A la comisión del Crédito público.

El ayuntamiento de la Carolina reclamaba sobre la falta de cumplimiento del decreto de 5 de Marzo de 1835, si no se quería se arruinasen las poblaciones de Sierramorena.

El Sr. CALDERON DE LA BARCA hizo presente que en las comisiones de Diputaciones provinciales y de Hacienda había otras reclamaciones análogas y antecedentes sobre el mismo asunto.

Se acordó pasase a las dos comisiones reunidas de Hacienda y Diputaciones provinciales.

Doña Florencia Sabater, viuda y heredera de D. Juan Martiu Diez, el Empeinado, reclamaba contra los ex-realistas del partido de Roa, por haber destruido en 1823 las posesiones de aquel benemérito patriota, y pedía se diese comisión al juez de primera instancia de Peñafiel para proceder contra los bienes de los mismos é indemnizarla. Se pasó al Gobierno.

El Sr. FERNANDEZ BAEZA, a nombre de la comisión especial nombrada al efecto, leyó el proyecto de ordenanza de reemplazos. Verificada su lectura, se acordó que se imprimiera, repartiría y señalaría día para la discusión.

Procediéndose a la orden del día continuó la discusión por artículos del proyecto de ley sobre señuelos.

El Sr. ABARGÜES, impugnando el artículo, insistió en que volviese el dictamen a la comisión para que esta lo redactase con mas latitud, y se haga una ley aclaratoria de las dos anteriores, y bajo unas bases, conforme a la razón, a la justicia y a la conveniencia pública.

El Sr. GOMEZ ACEBO: Cuando se trató del restablecimiento de la ley de 3 de Mayo de 1823, tuve la desgracia de no poder hacer uso de la palabra, porque entonces hubiera manifestado ideas que tal vez habrían ilustrado la cuestión: tampoco he podido usar de la palabra ahora al tratarse de la totalidad, y de consiguiente tengo que limitar a cierto punto mis observaciones, a lo que se dispone en el art. 1.º del proyecto de ley aclaratoria sobre señuelos presentado por la comisión de Legislación. Apoyaré en parte su idea, y en parte no precisamente la rebatiré; mas diré que la comisión de Legislación no ha previsto algunos casos prácticos, y que debe tener presente todo legislador al dictar una ley.

Esta materia, señores, es la mas grande que en mi concepto puede ofrecerse a la deliberación del Congreso: tiene un contacto, un enlace tan estrecho con los derechos de propiedad, que es muy difícil impedir que no cause daño así a los antiguos señores como a los pueblos. Antes del decreto de 6 de Agosto de 1811 ya se había tratado de esta materia. Esta es la demanda de incorporación, que no fue tal, como aquí se ha indicado otra vez, entre otros por mi digno compañero el Sr. Sancho, porque en la demanda de incorporación se exigía como paso preliminar la presentación de los títulos, y si no se presentaban se procedía al secuestro de las rentas, siendo de advertir que todas las demandas empezaban ofreciendo el reintegro a los señores cuya propiedad fuese incorporada, a excepción de las enfiteusis que tenían la cláusula particular de ser reversibles a la corona cuando pasaban a una línea trasversal. Lo primero que se hacía era presentar una certificación en que se acreditaba estar dispuesto a consignar en la caja de Amortización el capital ó equivalente que constituía la demanda para satisfacer al dueño del territorio que iba a incorporarse una cantidad equivalente a los bienes de que constaba, de manera que se respetaba la propiedad, y la presentación de los títulos no producía el efecto del despojo, sino que era una especie de apremio para que presentando los títulos se pudiera averiguar los que habían sido donados por recompensa ó por título oneroso.

Debe verse en esta ley el caso en que la adquisición de un terreno haya sido coetánea ó anterior a la del señorío; esto es tan necesari-

rio, como que hubo épocas en que la corona daba ó vendía solo los terrenos, y los dueños adquirieron despues el señorío. Sobre esto haré una adición, que ruego a los señores de la comisión se sirvan admitirla por la que la considero muy justa.

Otro caso hay que tampoco veo adoptado por la comisión. En el día se están litigando una porción de territorios, y las causas están en estado de terminarse en el supremo tribunal de Justicia: allí están los títulos y están produciendo su efecto legal, y yo pregunto: ¿los territorios litigiosos actualmente ó que tienen demanda de incorporación, en cuyos pleitos están los títulos y está todo, es justo que separadamente se les obligue a esta presentación?

Voy a presentar otro caso práctico. Despues del decreto de las Cortes de 6 de Agosto de 1811, los pueblos empezaron a decir no pagamos, y no pagaron: llegó el año 1814, y Fernando VII aprobó el decreto en la parte de jurisdicción feudal y prestaciones que traían su origen del mismo: los pueblos dijeron que todas eran procedentes de jurisdicción: se les obligó al pago; mas muchos dueños de territorios que cobraban prestaciones han formado con los prestamistas una escritura de acomodamiento, y muchas son ventajosísimas para los pueblos. ¿Está previsto este caso en la ley? Los pueblos están ligados en virtud de un contrato formal, y todo esto son dificultades que conviene que se aclaren, y sobre todo que se sustituyan las palabras «poseedor del dominio directo y poseedor del dominio útil», a otras que usa la comisión para indicar esto mismo. Si tengo lugar de hablar sobre el art. 4.º, desenvolveré mas esta idea.

Voy ahora a hacerme cargo de algunas objeciones que se han hecho. El Sr. Franco exige la presentación de títulos para la percepción de todo cánón. Esto me parece que no es legal, ni tampoco entrar en una serie de investigaciones sucesivas, porque sería un caos. Basta que se exijan los títulos referentes a la persona del actual poseedor con las limitaciones adoptadas por la comisión, y que en adelante pueden resolverse. Justo sería que se preguntase al deudor de un cánón que no quisiese satisfacer, ¿pues qué, no ha pagado usted hasta el día? Presente usted el título de adquisición. Resultaría que el comprador se descontó lo equivalente a la pensión. Demasiado se hace con hacer presentar los títulos de los dueños por aquellos terrenos en donde han ejercido jurisdicción. No diré que con esto se ataque la propiedad; pero sí diré que es muy duro.

El Sr. Alcalá Zamora ha presentado doctrinas de tal naturaleza, que según ellas era preciso un despojo general. Si se tratase de moderar las pensiones que se exigen en Valencia por los terrenos de que se han desprendido los grandes propietarios, yo apoyaría esta idea; pero es necesario advertir que en la corona de Aragón no ha sucedido lo que en Andalucía. En Andalucía los señores han conservado los terrenos: hay título de Castilla que cultiva un olivar que produce 50 ó 60 arrobas de aceite, y según las doctrinas de S. S. tendría que invadirse este olivar, ¿y qué se hace? Yo prescindo de los abusos: sé que los hubo; pero esto no me obsta, y jamás podré autorizar unos despojos como los que ya han acontecido, porque se ha querido entender mal el decreto de 3 de Mayo de 1823. Los principios de propiedad son muy sagrados y deben respetarse. No está muy lejana una época en que se decía: *este olivar es de un liberal, talario*; y así se incurrió en una insubordinación completa, que es a lo que nosotros vendríamos a dar lugar ahora si incurriésemos en el mismo contrapropósito.

Si hemos de ser, pues, legisladores justos, es preciso que no demos un paso tan avanzado como quieren los señores que se oponen a este artículo; porque acaso de ese modo comprometeríamos la existencia actual y futura de la sociedad.

Los Sres. Franco y Gomez Acebo deshacen equivocaciones.

Continuó la discusión del proyecto de Constitución.

El Sr. FERRO MONTAOS: Señores, tanto los que combatían el proyecto de reforma de Constitución en su proemio, como los que le defendían, estaban de acuerdo, a lo menos hasta el día de ayer, en un punto principal, y para mí esencialísimo, a saber, que era un principio el que la soberanía residía esencialmente en la nación, y que a esta competía el derecho de establecer sus leyes fundamentales; y la divergencia solo versó sobre si convendría mejor que este principio se considerase como práctico y de aplicación, según la comisión lo presentaba en su proemio, ó si sería mas oportuno y mas conveniente el que se proclamase como principio abstracto y puramente especulativo, consignándolo en un artículo especial de la misma Constitución. Pero en la sesión de ayer el Sr. García Carrasco presentó una opinión hasta entonces nueva en la discusión, a saber: que el principio abstracto de la soberanía nacional era para S. S. impracticable, y que tampoco podía convenir en que las actuales Cortes constituyentes pudiesen por sí solas decretar y sancionar la Constitución que son llamadas a formar, sino que era necesario en su sentir que la corona la diese su sanción: por consiguiente yo me creo en el deber de refutar, aunque ligeramente, las doctrinas que ha emitido S. S.

Dijo el Sr. Carrasco que no podía concebirse el principio abstracto de la soberanía nacional. Yo creo que no hay ninguna dificultad en concebirla, y mucho menos en expresarla, puesto que soberanía no significa mas que supremo poder, y de aquí nacen y se derivan todos los demas poderes del Estado. Entendido así este principio, me parece que es bastante concebible, bastante obvio, y ademas practicable, por mas que al Sr. García Carrasco le haya parecido lo contrario.

S. S., hablando de la soberanía nacional, dió a entender que la comunidad, la reunión de los asociados no podía por sí misma poner en acción este derecho. Convento; ¿pero de qué manera? Si se tratara de que se reuniesen todos los individuos de una nación, y que estos gobernasen por sí en conjunto, de este modo sería verdaderamente imposible; pero ¿es de esa especie de soberanía de la que se trata? No por cierto, porque tratándose de naciones que tienen un vasto territorio y una población numerosa, es imposible el hecho de que todos los individuos gobiernen; pero a este inconveniente se ha ocurrido completamente por el medio feliz de gobernar por la representación. Así, pues, vemos que tanto el principio es cierto como su aplicación verdadera, practicable y positiva.

Ha dicho S. S. que la Constitución que vamos a establecer debe sancionarla la corona, porque no puede decirse que la nación española haya conseguido un triunfo sobre sus opresores, ni que por eso el trono haya quedado desamparado. Sobre esto yo contestaré al Sr. Carrasco que las naciones cuando establecen sus leyes fundamentales cuando se constituyen dan una ley, y no necesitan pedir licencia al poder constituido, al poder que ejerce sus funciones en virtud de la voluntad que la comunidad ha expresado con objeto de que un tercero la mandase.

El orador, despues de otras varias observaciones contestando a los señores que habían impugnado el proemio, concluyó apoyándole en todas sus partes.

Los Sres. Pascual y Ferro Montaos rectificaron hechos.

Se acordó estar el punto suficientemente discutido, y dijo el Sr. OLOZAGA: Han creído algunos Sres. Diputados que no presentándose como artículo de la Constitución lo que ya en el proemio, no se fijaba de la manera que en adelante se podía reformar la Constitución, y podía perjudicarse el derecho que para esto asiste a las generaciones futuras igualmente que a la presente. La comisión tiene su opinión sobre este punto, y la manifestará cuando se trate de él; pero esto no obsta la aprobación del proemio para que en adelante se ponga un artículo especial para esto, si así lo acuerdan las Cortes.

El Sr. CABALLERO: Cuando el señor individuo de la comisión que acaba de hablar se ha levantado, creí que se iba a hacer alguna variación en el preámbulo ó en los artículos. S. S. ha empezado por decir que la aprobación del preámbulo no obsta para que a petición de un Sr. Diputado pueda haber resolución de las Cortes, relativa a la manera de hacer variaciones en lo sucesivo a la Constitución. Esto no me parece que era necesario que lo dijeran los señores de la comisión, porque no ignora ningún Diputado que no importa se apruebe el preámbulo para que se hagan variaciones en los artículos. A mi modo de ver la comisión no ha dicho nada, cuando parecía que iba a decir algo: yo creo que debía ser algo mas explícita sobre si se ha de poner la soberanía nacional como artículo; y si no, es necesario hacer lo en el proemio.

El Sr. OLOZAGA: Al Sr. Caballero le ha parecido poco ó casi nada lo que ha dicho la comisión; pero como no era para satisfacer a S. S., nada importa que así haya sucedido. Se ha dicho porque algunos Diputados tenían ese escrúpulo que la comisión ha querido satisfacer; y el Sr. Caballero no era de estos; pero para obrar en esto con toda la franqueza que debe obrarse, diré que su opinión es que podrá hacerse la reforma de la Constitución de la manera que ahora se hace, y que si se presenta así, los que la componen la prestarán su débil apoyo.

Se volvió a leer el proemio, y acordado que la votación fuese por partes y nominal, se leyó la primera, que dice: «Siendo la voluntad de la nación revisar, en uso de su soberanía, la Constitución política, promulgada en Cádiz el 19 de Marzo de 1812, las Cortes generales congregadas a este fin decretan la siguiente Constitución de la monarquía española.»

Puesta a votación fue aprobada por 128 contra 8, de 136 señores que estaban presentes.

Dijeron que sí los señores:

Baeza.	Feliu.	Aillon.
Ferro Montaos.	Corral.	Gutierrez Cevallos.
Labord.	Sosa.	Alvarez (D. Francisco).
De Pedro.	Alvarez Garcia.	(co).
Moratin.	Araujo.	Espinosa de los Mon-
San Miguel.	Llanos (D. Valentin).	teros.
Torrens y Miralda.	Cabaleiro.	Reboul.
Sancho.	Trias.	Mota.
Acevedo.	Gomez Becerra.	Verdejo.
Olozaga.	Camps.	Garcia Atocha.
Mata Vigil.	Cabrera.	Los Ancos.
Acuña.	Salas.	Montañés.
Vereterra.	Esquivel.	Fernandez Alejo.
Florez Estrada.	Cebrian.	Azpiroz.
Becerra.	Vicens.	Huelves.
Argüelles Mier.	Franquet.	Garcia Carrasco.
Gomez Acebo.	Royo.	Nuñez.
Sarabia.	Armendariz.	Rodriguez Leal.
Cababate.	Morante.	Pardo.
Lopez.	Urquinaona.	Lillo.
Santaella.	Arce (D. Miguel).	Pretel de Cozar.
Vazquez Parga.	Gonzalez Alonso.	Osca (D. Miguel).
Vila.	Moure.	Santonja.
Pascual.	Martinez Velasco.	Almonaci.
Domenech.	Venegas.	Otero.
Roviralta.	Orduña.	Sanchez del Pozo.
Joven de Salas.	Pareja.	Falcon.
Garcia Paton.	Argüelles.	Argumosa.
Pita.	Garcia Blanco.	Saenz.
Monterde.	Andrade.	Garcia Florez.
Casajús.	Miranda.	Bezares.
Alcon.	Arce (D. Salvador).	Buc.
Cuetos.	Cevallos.	Teijeiro.
Campaner.	Calderon de la Barca.	Madoz.
Polo.	Valdés (D. Dionisio).	Viadera.
Abad y la Sierra.	Rodriguez Vera.	Cabrera de Nevares.
Hompanera.	Milagro.	Moscoso.
Zaldivar.	Burriel.	Pedrosa.
Torrens.	Valdés Bustos.	Castro.
Rios.	Muguiro.	Fernandez Baeza.
Stork.	Echevarria.	Cardero.
Ferrer Garcés.	Cantero.	Sr. Presidente.
Sardá.	Fernandez del Pino.	Total 128
Infantes.	Alcalá Zamora.	

Dijeron que no los señores:

Fuente Herrero.	Pizarro.	Valdeguerrero.
Lopez de Pedrajas.	Montoya (D. Juan).	Soler.
Caballero.	Alvaro.	Total 8.

Se leyó la segunda parte que dice «Sancionan», y procediéndose á la votación, quedó aprobada por 114 votos contra 18, que componen el total de 132 señores presentes.

Dijeron que sí los señores:

Baeza.	Corral.	Aillon.
Ferro Montaos.	Sosa.	Gutierrez de Cevallos.
Labord.	Alvarez Garcia.	Alvarez (D. Francisco).
De Pedro.	San Miguel.	Almonaci.
Sarabia.	Trias.	Espinosa de los Mon-
Fernandez Baeza.	Gomez Becerra.	teros.
Moratin.	Camps.	Reboul.
Torrens y Miralda.	Cabrera.	Mota.
Sancho.	Salas.	Verdejo.
Acevedo.	Esquivel.	Pizarro.
Olozaga.	León.	Garcia Atocha.
Acuña.	Cebrian.	Los Ancos.
Vereterra.	Franquet.	Montañés.
Florez Estrada.	Vicens.	Montoya (Don Juan).
Mata Vigil.	Royo.	Valdeguerrero.
Becerra.	Morante.	Fernandez Alejo.
Santaella.	Viadera.	Garcia Flores.
Vazquez Parga.	Gonzalez Alonso.	Huelves.
Jóven de Salas.	Moure.	Azpiroz.
Vila.	Martinez de Velasco.	Velez.
Pascual.	Venegas.	Pardo.
Campaner.	Orduña.	Lillo.
Domenech.	Pareja.	Pretel de Cozar.
Roviralta.	Argüelles.	Osca (D. Miguel).
Garcia Paton.	Garcia Blanco.	Sanchez del Pozo.
Pita Pizarro.	Andrade.	Falcon.
Cardero.	Miranda.	Santonja.
Monterde.	Cevallos.	Argumosa.
Casajús.	Calderon de la Barca.	Saenz.
Cuetos.	Valdés (D. Dionisio).	Bezares.
Polo.	Milagro.	Buc.
Abad y la Sierra.	Burriel.	Madoz.
Zaldivar.	Valdés Bustos.	Cabrera de Nevares.
Torrens y Serrama-	Muguiro.	Pedrosa.
lera.	Echevarria.	Moscoso.
Rios.	Cantero.	Otero.
Stork.	Fernandez del Pino.	Teijeiro.
Ferrer Garcés.	Alcalá Zamora.	Sr. Presidente.
Sardá.	Lopez de Pedrajas.	Total 114.
Feliu.	Caballero.	

Dijeron que no los señores:

Argüelles Mier.	Araujo.	Arce (D. Salvador).
Garcia Carrasco.	Cabaleiro.	Alvaro.
Alcon.	Llanos (D. Valentin).	Nuñez.
Hompanera.	Armendariz.	Rodriguez Leal.
Gil (D. José.)	Urquinaona.	Castro.
Infante.	Arce (D. Miguel.)	Soler.
		Total 18.

Se leyó el art. 1.º del primer título que dice: Título primero. — De los españoles. — Art. 1.º Son españoles: 1.º Todas las personas que han nacido en España. 2.º Los hijos de los españoles, aunque hayan nacido fuera de España. 3.º Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza. 4.º Los que sin ella hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la monarquía. La calidad de español se pierde por adquirir naturaleza en pais extranjero, y por admitir empleo de otro Gobierno sin licencia del Rey. Pidieron la palabra en contra los Sres. García Blanco, Casajús, San Miguel, y Alcon.

El Sr. GARCIA BLANCO: Como he votado contra la totalidad del proyecto de Constitución, tengo que ir justificando mi voto en los artículos, y empiezo por el primero. Dice este principio, título 1.º &c. Si no pareciera ridículo, me entretendría un rato con este encabezamiento: pero pues que es tan poco lo que se ha tomado de la Constitución del año 12, no le tocaré; pero no puedo pasar en silencio que se ponga por epigrafe del título 1.º «de los españoles.» A mí me parece que cuando se trata de constituir una nación, lo primero es tratar de la nación, de lo que se va á constituir, porque á mi modo de ver hay diferencia entre las obligaciones de los individuos que componen una nación y las de la nación entera, esto es, la reunion de aquellos individuos.

Por esto me parecia que estaba muy en su lugar el primer epigrafe de la Constitución del año 12 que dice: «De la nación española y de los españoles.» He pedido la palabra en contra del artículo, y no me parece que me saldré de mi lugar si entro á probar que el art. 1.º que pone la comisión no es el que debía estar en primer lugar en una Constitución. El primer artículo se debía consagrar á la nación española; y habiendo de hablarse de ella, se debía tratar en el mismo de las obligaciones y derechos de esta nación. Por tanto, además de ese preámbulo que nos ha puesto la comisión (bien puesto, á pesar de lo que se ha dicho contra él), desearía yo que en el primer artículo se consignara el primer derecho que tiene la nación que es el de constituirse por sí misma; y me fundaré al decir esto en las mismas razones que nos dió ayer el Sr. Sancho hablando de la soberanía nacional. Convento con S. S. en que esto no sería mas que una antítesis para derrocar el absurdo principio del derecho divino de los Reyes; pero siendo constante que no ha quedado palacio ni monumento público, plaza, ni templo ni altar donde no se haya inscrito el principio de *per me reges regnant*, que hasta encima de la Virgen de los Reyes de mi capilla se ve en letras de plata, quisiera yo que habiendo llegado el tiempo de que suceda á aquel prin-

cipio otro mas justo, se consignara el de la soberanía nacional en el artículo 1.º de la Constitución, y se escribiera si fuese posible en las casas de todos los españoles. Por eso me parece que no debió ser el primer artículo el que pone la comisión sino el de la Constitución del año 12. «La soberanía reside esencialmente en la nación &c.»

De este primer derecho de todas las naciones se derivan otros, á saber, el que tienen todas las naciones soberanas de ser libres é independientes, y no poder ser patrimonio ni propiedad de ninguna familia ni persona. Demuestro la necesidad de este derecho con las mismas razones que se han alegado para excusarle, á saber: que si fue conveniente este artículo en la Constitución del año 12, fue porque estábamos en guerra en defensa de esa independencia misma, y porque las circunstancias de aquel tiempo hacían necesaria la consignación de ese principio. Pero ¿fueron tan extraordinarias las circunstancias del año 12 que no puedan repetirse? ¿No vamos á discutir la ley fundamental de la nación? Luego deben prevalecer en ella todos los casos posibles. Siendo posible que la nación vuelva á hallarse en circunstancias iguales á las del año 12, debe consignarse el principio de que la nación es libre é independiente, y que no podrá ser propiedad de ninguna persona.

También me pareció á mí que debía establecerse antes del primer artículo de la comisión el particular gobierno que debe tener la nación. A esto dirá la comisión que esto ya se deja ver en el proemio; mas permítame que la diga que una cosa es que el proemio sea análogo á esta idea, y otra consignar el derecho que tiene la nación de constituirse, y en virtud de este derecho declarar que quiere ser gobernada por un sistema monárquico representativo.

Esto me parecia materia muy propia de un primer artículo constitucional, y que no se consignaba en él ningún principio abstracto, sino uno muy práctico, porque de él han de emanar los de los tres poderes que se van á constituir. Todo esto, á mi modo de ver, debía consignarse antes de tratar de los españoles, porque son derechos de la nación. Estos derechos y ciertas obligaciones suyas están muy explícitos en la Constitución del año 12, y no sé por qué la comisión no ha querido establecerlos en su proyecto, mucho mas cuando nada tienen de reglamentario, que es lo que hemos acordado que se desmembre de la Constitución. Las obligaciones que tiene sobre sí, y que no puede menos de reconocer la nación, ¿serán una parte reglamentaria? ¿podrán desdecir de las exigencias de nuestra situación y circunstancias? La comisión misma ¿no ha dicho que la nación reconoce el derecho de mantener á los ministros del culto católico? ¿No se ha visto la comisión embarazada sin saber donde colocar este artículo por no tener proyecto, capítulo especial de las obligaciones de la nación? Pues si hubiese dedicado este primer título «á la nación española y los españoles», ahí se hubiera consignado perfectamente la obligación que la nación tiene de mantener los ministros y el culto católico que profesan los españoles.

Tiene otras obligaciones la nación que no son meras voces: la de proteger la seguridad y la libertad de sus individuos es muy importante, y no sé por qué no ha de establecerse antes de empezar á tratar de esos individuos á quienes la nación debe proteger en su seguridad y libertad. Puesto este artículo «de la nación española», entonces sí vendría muy bien lo que la comisión comprende bajo el título del «de los españoles», entonces vendría bien decir: «son españoles todos los que han nacido en España», porque ya sabíamos lo que era España. Faltando esta circunstancia, esa definición se parece á la que daba un dómíne á las letras vocales, que decía se llamaban así porque se pronunciaban con la boca.

Al leer cualquiera que son españoles todas las personas que han nacido en España ¿no podrá preguntar, y España qué es? Pero dícese «que son españoles las personas que han nacido en España. Yo juzgo que en lugar de este pretérito de indicativo debería usarse del de subjuntivo, diciendo hayan nacido, porque estamos tratando de cosas que han de regir en lo sucesivo. 2.º Son españoles los hijos de los españoles, aunque hayan nacido fuera de España. O este artículo está manco, ó yo no lo entiendo: puede que sea lo último. Si á un español que por haberse averciado fuera de España ha perdido los derechos de tal le nace allí un hijo, aquel hijo ¿podrá ser español? Yo no sé cómo responda la comisión á esto. También en cuanto al modo de expresar por qué se pierden los derechos de español, me parece que pudiera haber estado la comisión un poco mas feliz; pero ya me he detenido demasiado sobre la cuestión. Si la comisión tiene á bien servirse de mis observaciones, podrá darme aun mi voto; si no, me veré en la precisión de principiar á negárselo.

El Sr. OLOZAGA: De dos modos ha atacado á la comisión el señor Blanco: primero, sosteniendo que debía ser otro el artículo 1.º; segundo, que tal como le propone es defectuoso. Puede sostenerse, en efecto, que tal ó cual artículo deba ser el primero de la Constitución con referencia á otro; pero que se den razones, y entonces la comisión dirá las que ha tenido para poner en primer lugar el que se discute. Sin responder á esto, porque el Sr. Blanco no ha fijado cuál artículo debería sustituirse al de la comisión, haré una observación á S. S., en cuya exactitud deberá convenir. Si S. S. hubiera dicho que á este artículo se le sustituyera con otro determinado, el argumento merecería ser impugnado; pero S. S. quiere que al art. 1.º se sustituyan tres ó cuatro, y es claro que esto no puede ser, porque tres ó cuatro artículos no pueden ser á la vez art. 1.º

S. S. dice que en este primer artículo se debía decir qué era la nación española: este es un artículo. Que se declarara la independencia de la nación; otro artículo. Que se expresaran las obligaciones de la nación misma; otro artículo, y todos primeros. Así es que se ha contestado á sí mismo el Sr. Blanco cuando ha impugnado la colocación del artículo que discutimos.

El segundo ataque del Sr. Blanco es una equivocación, un hecho incierto. Ha dicho que solo se conserva de la Constitución del año 12 la palabra título, ó que apenas se conserva en el proyecto de la comisión mas que eso. ¿Es esto cierto, señores? ¿No se conserva de la Constitución del año 12 todo lo esencial? ¿No se conserva la organización de los poderes? ¿No se conserva la esencia del Gobierno representativo? ¿No se conserva la representación nacional, la inviolabilidad del Monarca, la responsabilidad de los Ministros, la independencia del poder judicial? Se conserva, en una palabra, todo lo que constituye un sistema representativo.

El Sr. Blanco cree que en el art. 1.º debiera consignarse la soberanía nacional. Si el Sr. Blanco ha aprobado el proemio donde este principio se halla ¿en cuántas partes lo quiere S. S.? Quiere S. S. que se inscriba en la Constitución como el principio del derecho divino de los Monarcas se hallaba en la capilla de los Reyes, para que se generalice; pero yo contestaré á S. S. que esas son obras de supererogación ó de devoción, y que la devoción política es propia de los hombres amantes de la libertad: mas ¿lo es por ventura de las disposiciones de un cuerpo legislativo?

Diga además el Sr. Blanco: ¿Ha hecho á S. S. muy partidario de los Reyes el ver continuamente el renglon *per me Reges regnant*? Sostiene también S. S. que debía ser el primer artículo otro artículo que declara que la nación es libre é independiente, y que no puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona, apoyándose en las razones que con otro objeto alegó el Sr. Sancho. El Sr. Sancho recordó las escenas de Bayona para hacer ver que los derechos de la nación habían sido desconocidos, y que ella los reivindicó. Dice S. S. que porque aquello sucedió se puso ese artículo en la Constitución, y que porque puede suceder se debe ahora poner. Si fuera lo contrario valdría la consecuencia; pero que porque sucedió una cosa se siga de consecuencia que porque puede suceder se ha de hacer lo que antes se hizo, es abusar de los términos del razonamiento.

Ha echado también de menos el Sr. Blanco que no se dijera que el Gobierno de España era monárquico; pero esta declaración ¿sería otra cosa que una proposición general, un teorema para demostrarle luego, impropio por lo mismo de una Constitución? Si la Constitución establece el Gobierno en todos sus pormenores, de modo que producen el resultado de ser una monarquía moderada representativa, ¿para qué se ha de poner un artículo en que se venga á decir anticipadamente: en los artículos que siguen verán ustedes como esto es una monarquía?

Ha querido el Sr. Blanco que antes de todo se diga qué es España. La comisión no pudo persuadirse de que hubiera un español que pidiese en la Constitución la descripción del suelo en que vive. Esto sería entrar en el sistema de las definiciones, y las definiciones nunca disponen nada.

No tratándose en este artículo nada de la nación, es evidente que no podía aplicarse el epigrafe que desea el Sr. Blanco: «de la nación española y de los españoles», porque, ¿cómo había de anunciar el epigrafe cosas que el artículo no abrazara? Creo que he contestado á la primera parte de la impugnación del Sr. Blanco.

Sobre el artículo, me parece que no ha hecho el Sr. Blanco mas observación sino la de que convendría sustituir á la palabra *han* la de *hayan*. La comisión ha cuidado mucho de la redacción de su proyecto: á pesar de esto es posible que haya cometido algunas faltas que la ilustración de los Sres. Diputados sabrá descubrir, y sobre las cuales admitirá gustosa cualquier enmienda acertada.

Pero si se adopta la que propone el Sr. Blanco, y se dice: «son es-

pañoles todas las personas que hayan nacido en España, podrá objetarse que los que nazcan despues de este artículo no serán españoles. Considerése al censurarse la expresion *han nacido* que no se puede tratar de si uno es español hasta que sea hombre; por consiguiente cuando llegue el caso de la aplicación, es seguro que ya habrá nacido, y será persona que *ha nacido* en España. Acaso podrá decirse mejor «las personas nacidas en España»; pero tal como está, me parece que puede ser aprobada la redacción.

Si los españoles han nacido en otro pais, serán hijos de españoles en el caso indicado por S. S., y no veo razon para que se les excluya. En punto á concesion de esta clase de derechos, en vez de restringirse debe ampliarse, y las naciones vecinas nos dan ejemplo de ello. En Francia, por ejemplo, son franceses, ó considerados como tales, los hijos de los mismos que han perdido por averciarse en pais extranjero la calidad de tales franceses; basta para ello que cumpla su mayor edad y un año despues, que se les concede de término, se presenten ante una autoridad francesa ó ante el cónsul de su nación en el punto donde residen, y declaren que desean recobrar los derechos de ciudadanos franceses. Si, pues, un hijo de frances nacido en España, y que por lo tanto es ya español, conserva este derecho en aquel pais, ¿por qué hemos de privar en el nuestro de igual ventaja á los hijos de españoles que nazcan en pais extranjero? Yo no veo razon alguna para ello, y en esta parte conviene la reciprocidad.

No creo que S. S. haya hecho mas argumentos á que deba contestación, y me parece bastante lo dicho para justificar el artículo de las impugnaciones que ha sufrido por parte de S. S., quien creo quedará convencido de las razones que he expuesto y depondrá los escrúpulos que haya formado sobre el artículo.

Los Sres. García Blanco y Olozaga rectificaron varias equivocaciones que dijeron haberse cometido mutuamente.

Se preguntó si se prorrogaría la sesión por una hora mas, y decidiéndose que no, el Sr. Presidente suspendió la discusión pendiente.

Se mandaron agregar al acta tres votos particulares de otros tantos Sres. Diputados que no hablan estado presentes á la votación, y despues de señalarse para mañana la continuación de los asuntos pendientes, se levantó la sesión á las cinco.

PARTE NO OFICIAL.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

TURQUIA.

Constantinopla 8 de Febrero.

Los ánimos estan aqui muy inquietos á causa del altercado que ha habido entre Mr. Warrington y el bajá de Trípoli que se oponia á la salida de muchos negociantes malteses, á quienes acusaba de haberse ejercitado en el contrabando con los indígenas. Se teme que este asunto produzca consecuencias muy serias, mediante á que la Puerta otomana exigirá una reparación positiva cuando sepa el verdadero estado de cosas. Hasta ahora no tiene mas que una idea sumamente vaga, pues la embajada inglesa niega que Mr. Warrington se haya excedido hasta el punto de pasar á vias de hecho contra el bajá. Sostiene que solo ha habido un altercado muy violento; pero segun resulta de algunas relaciones dirigidas á las demas legaciones europeas, el cónsul ha maltratado efectivamente al bajá. Pronto sabremos la verdad: en cuanto al asunto del *Vixen* se cree generalmente que está terminado, á pesar de que los ingleses parecen dan á entender lo contrario. (G. d' *Augsbourg*.)

GRECIA.

Atenas 20 de Febrero.

El Gobierno ingles parece haber visto con sumo disgusto la separación del conde de Armanberg que de un año á esta parte se habia entregado totalmente al ministro ingles Mr. de Lyons y seguia sus consejos y aun sus órdenes. Es seguro que lord Palmerston habia reclamado contra esta medida ante la corte de Munich, pero sin éxito. Mr. Lyons manifestó al Rey su deseo con muy poca cortesía en la primera visita que hizo á S. M. á bordo del *Portland*, pues se presentó en traje de caza. Despues de los cumplidos de estilo le preguntó si era cierto haber sido separado de los negocios Mr. Armanberg, y al oír su respuesta afirmativa contestó el ministro que la retirada de un hombre tan estimado por la nación griega podia causar grandes males. El Rey pareció muy poco sensible á estas advertencias, y despues expresó á Mr. Lyons que teniéndole por sus procederes por un hombre muy político, extrañaba tanto mas la llaneza de su visita. No se comprende cómo Mr. Lyons, cuya adhesión á los intereses de la Grecia le hace amar y apreciar de todos nuestros conciudadanos, ha podido permitirse un olvido semejante de su posición.

Antes de la venida del Rey se agitaron mucho los partidarios de Mr. Armanberg para obtener peticiones á S. M. en su favor. El único individuo del ministerio que conserva su plaza es Mr. Rhizos, ministro de Negocios extranjeros, cuyas funciones debe ejercer Mr. Rudhart. (Soter.)

RUSIA.

San Petersburgo 22 de Febrero.

Varios diarios franceses han anunciado que Mr. de Barante, embajador de Francia en la corte de S. Petersburgo, habia pedido su pasaporte por no haber el Gabinete ruso respondido á las representaciones que se le habian dirigido con motivo de la expulsión de un profesor frances. El *Times* pretende por su parte que Mr. de Barante ha pedido á su Gobierno una licencia para el mes de Setiembre. En esta época hará el Emperador un viaje á las provincias meridionales del imperio, y Mr. de Barante acompañará á S. M. hasta Odesa, y volverá á Francia pasando por Constantinopla, Smirna, la Grecia é Italia. El *Times* añade que reina la mayor armonía entre los Gabinetes de Francia y Rusia, y que el Emperador da las pruebas mas positivas de ella á Mr. Barante. (G. du Senat.)

PRUSIA.

Berlin 28 de Febrero.

La noticia que han publicado varios periódicos ingleses relativa al reemplazo del lord Durham en la embajada de Rusia es absolutamente inexacta. Lord Durham se ha propuesto solamente el pasar en el verano próximo á alguna de las ciudades de Alemania con el objeto de tomar las aguas y reparar su salud. (G. d' *Augsbourg*.)

Idem 1.º de Marzo.

El principe Carlos de Prusia, que actualmente se encuentra en S. Petersburgo, debe regresar á esta dentro de muy pocos

días; y es muy probable que el heredero presunto del trono de Rusia le acompañe en este viaje. (Courrier allemand.)

INGLATERRA.

Londres 11 de Marzo.

Fondos públicos. Consolidados á cuenta, 90 y medio. Fondos españoles, deuda activa, 36: id. pasiva, 7 y medio: diferida, 11 un octavo: portugueses nuevos, 49 y un cuarto: id. 3 por 100, 31 tres cuartos.

En la sesion de ayer 10 del corriente, lord Palmerston contestó á Mr. Grove-Price, que todos aquellos que consideran la alianza de la Inglaterra con la Francia como muy próxima á desaparecer, se engañan altamente.

La Cámara de los Comunes, á pesar de los esfuerzos de los miembros radicales MM. Leader, Hume y Roebuck, ha adoptado las resoluciones propuestas por el Gobierno con respecto al Canadá. Ha habido un resultado de 144 votos á favor de la proposicion, y de 16 en contra, lo que presenta una mayoría de 128 votos.

Lord Stanley ha sostenido vivamente el proyecto ministerial. (Sun.)

Se ha recibido en esta la noticia del revés sufrido por los ministros franceses en la Cámara de los Diputados sobre la ley de disyuncion. El Times dió esta noticia en su número del 9 por la mañana. Los especuladores esperan con ansiedad si se disolverá la Cámara francesa, ó si los ministros se deciden á conservar sus sillars. Se cree generalmente que tendrán que recurrir á aquel primer partido, y que ganarán así tres meses que consagrarán á adquirir la mayoría en la Cámara de los Diputados. (Sun.)

Los embajadores de Madagascar, acompañados del Rdo. J. J. Freeman, individuo de la sociedad de misioneros de esta capital, han llegado hoy por la mañana al palacio de Windsor, donde los recibieron el general Rowater y sir Geoffrey Wyatville para conducirlos ante SS. MM. En esta audiencia el Rdo. Freeman ha presentado al Rey un ejemplar de la Sagrada escritura impreso en Madagascar en lengua del país. (Morning Post.)

FRANCIA.

París 11 de Marzo.

Bolsa de hoy. Cinco por 100 consolidados, último cambio 107 fr. 55 c.: id. 3 por 100, 79 fr., 45 c. Fondos españoles, deuda activa 27: pasiva 7 y un cuarto: diferida 8 y tres cuartos.

Por lo que acaba de asegurársenos, el voto de los 211 Diputados contra el proyecto de ley de disyuncion empieza á producir muy buenos efectos á pesar del desprecio é indiferencia que afectan los periódicos ministeriales, y los ridículos furros con que pretende desahogarse la imprenta del Gobierno.

El domingo último la comision de la Cámara de los Pares, encargada del exámen del proyecto de ley de no-revelacion, se reunió de nuevo.

Despues de largos debates fue votada la ley, pero con tales adiciones que no era ya la misma.

Asi es que se ha suprimido la dilacion de 24 horas que se concedia al revelador: los padres, madres, hermanas, parientes próximos y las mugeres estan exentas de la obligacion de revelar; en fin, las penas infamatorias que proponia el proyecto del ministerio, han quedado convertidas en penas correccionales.

Sobre estas bases debe fundarse el informe, y el viernes 10 debía reunirse de nuevo la comision.

Pero ayer por la tarde el gran reftrendario ha prevenido á los Pares que hacen parte de ella que la reunion se ha diferido hasta nuevo aviso.

Al menos las leyes se retiran si los ministros permanecen. (Constitutionnel.)

ESPAÑA.

Vitoria 17 de Marzo.

Empezadas ya las operaciones de la 4.ª campaña que nosotros creemos firmemente sea la decisiva y última de la guerra usoladora que allige á estas desgraciadas provincias, parece que es el momento mas oportuno de hacer una manifestacion de los elementos con que cuenta cada una de las partes beligerantes para hacer una demostracion á los visionarios que todavia confian en los esfuerzos agonizantes de la faccion, de la ninguna probabilidad humana que esta tiene á su favor ni aun para poderse sostener reunida en un determinado terreno, como lo ha hecho año y medio hace, cuanto mas para pensar en extender sus conquistas, como trata de hacer creer con sus proyectos embaucadores. Una comparacion de las fuerzas materiales, que son las que indudablemente han de decidir la lucha en que estamos empeñados los dos partidos de que puede disponer cada uno de estos, parece el medio mas seguro de llegar á la demostracion que nos hemos propuesto. Segun datos bastante seguros que hemos podido adquirir por nuestras relaciones en las tres provincias Vascongadas y Navarra con personas imparciales y sensatas, 45 batallones es la mayor fuerza que dan sus apasionados á los facciosos y con la que principalmente cuentan para sus operaciones y defensa. Estos los tienen distribuidos entre Vizcaya, Guipúzcoa, Navarra y 10 ó 12 batallones que tienen situados, como en reserva, en Tolosa y sus inmediaciones.

Sabiendo es que exceptuados los batallones guipuzcoanos, muy raro de los demas tiene la fuerza de 500 hombres, y que muchos bajan bastante de este número, y asi no se tendrá por corto y mal echado el cálculo de 22 á 250 hombres toda la fuerza numérica de infanteria que cuenta la facion en estas provincias.

Tenemos á la vista un estado de las fuerzas que componen nuestro ejército del Norte y reserva, y sin contar los batallones de Milicia nacional, que estan organizados en las tres provincias y Navarra, pasan de 100 batallones; los que con inclusion de los auxiliares ingleses, franceses y portugueses operan á la izquierda del Ebro en las cuatro provincias expresadas y sus confines: es decir, contamos con mas que doble número de batallones que los carlistas; y como hasta los mas obstinados de

estos conocen que la fuerza de todos nuestros batallones pasa de 700 hombres el que menos, y de 10 los mas, tienen que convenir en que contamos con triple fuerza numérica para batirlos y aniquilarlos.

No nos detenemos en demostrar la mayor superioridad con que contamos en las armas auxiliares de caballeria, artilleria y demas del ejército, porque cuantos tienen sentido comun estan bien penetrados de ello, por mas que les pese. Concluiremos esta demostracion llamando la atencion de los visionarios hácia el estado del país y espíritu de sus habitantes, tan gastado aquel y tan hartos estos de guerra, que solo desean paz y seguridad, cuyos inestimables bienes recibirán con ansia y sin reparar en condiciones ni en quien se los proporcione. (B. O.)

Madrid 21 de Marzo.

VARIEDADES.

Continúa el discurso de Mr. Dupin.

En consecuencia de esto se expidió en el año 4 la ley de germinal que consagra el principio de la indivisibilidad, estableciendo la union de todos los actos de acusacion.

Llegamos á la ley de 24 messidor del mismo año 4. «El consejo..... considerando que el interes público y particular de cada acusado han consagrado igualmente aquella máxima inviolable de que todos los acusados de un mismo delito deben ser juzgados por el mismo tribunal.....»

Algun tiempo antes los acusadores nacionales en la causa de Vandoma (MM. Viellard y Bailly, uno de los cuales murió de presidente del tribunal de Reposicion, y el otro fue uno de los mas antiguos consejeros) se explicaban en su exhorto del 19 vendimiario de dicho año 4 del modo siguiente:

Es algo mas que un principio lo que determina la indivisibilidad del procedimiento cuando se trata de un solo y único delito: es la necesidad de las cosas; necesidad que, independientemente de las instituciones humanas, destruiria las que pretendiesen desconocerla, y que por consiguiente no necesita apoyarse en su frágil fundamento.

Y en efecto, es de tal manera un principio el que se ataca, el que se pretende derogar, que en ninguna parte hallareis escrito que la instruccion es indivisible.

Pero el principio de la indivisibilidad está escrito en todas partes como una de aquellas verdades naturales que se fundan en la esencia, en la naturaleza, en la sustancia de las cosas, como dicen los jurisconsultos; es algo mas que un principio. (Sensacion.)

El código de procedimiento criminal de 1808, en los artículos 226 y 227 se explica únicamente respecto de la concesion. Mr. Merlin tenia, pues, razon cuando acerca de la máxima de que tratamos decia en su repertorio: «La afirmativa (del principio de indivisibilidad) no ha ofrecido nunca la menor duda al legislador.» Y yo añado que por la misma razon tampoco la ha ofrecido á los jurisconsultos.

Veamos tambien en Legraverand, uno de los mas distinguidos de nuestros modernos criminalistas: «Es un principio constante é invariable que todos los acusados de un mismo delito, deben ser entregados á un mismo tribunal, ne continentia cause dividatur.» Recuerda aqui la antigua máxima por donde se habia principiado, la máxima del siglo XII y XIII, que era el fundamento del antiguo derecho.

Llegamos ahora á una cuestion muy importante, y es aquella en que se establece la competencia entre la jurisdiccion civil y la militar, cuando hay acusados civiles y militares.

Con este objeto, la máxima de que los ciudadanos no pueden ser arrancados de los juzgados ordinarios para ser entregados á los jueces militares, y que los militares mismos pueden serlo á un juez civil por delitos comunes, fecha en Francia desde la primera organizacion de las tropas permanentes y regulares.

Desde el reinado de Carlos VII se la ve consagrada en ley, y á ella atribuyen todos los historiadores el origen de la primera policia, que fue posible establecer entre los militares; porque nuestras antiguas ordenanzas estan llenas de quejas y peticiones contra los militares, dirigidas por los infelices ciudadanos que eran maltratados y vejados por aquellas tropas indisciplinadas que desobedecian aun á sus gefes, mientras que la autoridad civil supo mucho mejor hacerse respetar.

Sin embargo, esta regla fue olvidada un instante bajo Luis XI, y no lo siento: os ruego recordéis esto. Poco despues fue restablecida en toda su fuerza por los Estados generales: su voz fue oida por el canciller Lhopital; y recobró su lugar entre las ordenanzas. Las cosas llegaron de este modo hasta el reinado de Luis XIV, que publicó los reglamentos generales sobre esta materia; y en el reinado de Luis XV se ve igualmente la ordenanza de 1751.

Cuando se expidió la ordenanza de 1670 se trató sin embargo de abrir una brecha al principio. El reinado de Luis XIV fue algo despótico; y se queria, pues se reformaba la legislacion, que se resintiese de aquel vicio. Habian sido nombrados comisarios del Parlamento por una parte, y comisarios delegados del consejo de Estado por otra. El primer Presidente de Lamoignon y el abogado general Talon, animados de los sentimientos propios de verdaderos magistrados que quieren la represion de los delitos, pero una represion arreglada, una represion dirigida por la justicia y sometida á todas sus condiciones, invocaban como predominante el principio de los jueces ordinarios. No era esta una preocupacion de tribunal; era una verdad social, un sentimiento de justicia; en una palabra, lo que constituye la ciencia y la virtud del magistrado. (¡Muy bien! muy bien!)

El primer Presidente insistia, y citaba un negocio en el que habia sido violado el principio, entregándose un acusado civil á un juez militar: era esta la causa de Ligneris. Oid en qué términos Mr. de Pussort, uno de los comisarios del consejo de Estado, contestó al virtuoso Lamoignon: «En cuanto á la sentencia de Ligneris, habiendo sido dirigida al Rey la causa, y pronunciada la sentencia por S. M., no se debe dudar de su justicia.»

Adulador! cuánto mas me gusta la respuesta de Bellievre, que viendo á Luis XIII asistir á la causa del cardenal Lavallette, decia: «Yo veo una cosa singular en este negocio, asistir el Rey al juicio de uno de sus súbditos. Ah señor, tal vez podreis ver dentro de una hora á este hombre conducido al suplicio: los Reyes no deben reservarse sino el derecho de perdonar, dejando á sus ministros subalternos el encargo de condenar.» Estos dos rasgos los ha conservado la historia: el uno hace honor á Bel-

lievre; el otro hace muy poco á Mr. de Pussort. (Muy bien! muy bien!)

Que la sentencia haya ó no sido injusta, no era esta la cuestion, pues que se trataba de la competencia. Pues bien, la competencia no era dudosa conforme á todas las leyes antiguas, y aun conforme á las posteriores.

En 1791, entre tan excelentes leyes como hizo la asamblea constituyente, y en las que supo tambien comprender los verdaderos principios, hizo tres leyes acerca del régimen militar, leyes de competencia y de procedimiento. Definió los delitos militares y los civiles. «Delitos civiles, dice el art. 2.º de la ley de 29 de Octubre de 1791, son aquellos que se cometen en contravencion á las leyes generales del reino, que obligan indistintamente á todos los habitantes del imperio. Estos delitos corresponden á la jurisdiccion ordinaria, aun cuando hayan sido cometidos por un oficial ó soldado.»

«Artículo 4.º Delitos militares son aquellos que se cometen en contravencion á la ley militar que los define. Corresponden estos á la jurisdiccion militar.»

Los que no tienen otra objecion que hacer, y que sin embargo se proponen siempre contestar, ¿dirán que eran novadores los que introduccion esta ley, y que despues se han adoptado otras ideas? Contestaré á estos que los dos artículos son una traduccion casi literal de una ley romana. De este modo, el pueblo mas militar, el mas guerrero, aquel cuya administracion interior era mas fuerte, que con su ejército y la guerra se hallaba siempre fuera de su país, que de este modo conquistó y subyugó al mundo entero, y que no podia hacer esto sino con una disciplina tanto mas severa, cuanto no estaba confiada precisamente á los compañeros de los soldados, sino á aquella robusta aristocracia que cuando la necesidad lo exigia sabia derribar las cabezas de sus hijos por defender el poder del Senado y la Constitucion de Roma (¡muy bien! ¡muy bien!); ¡pues bien! en Roma donde habia un ejército sujeto á la mas rigorosa disciplina, mandado por los Apios y los Manlios, ¿cuál era la ley? Habia delitos militares y delitos comunes: los primeros correspondian á los jueces militares; pero los segundos competian á la jurisdiccion ordinaria. Permitidme, señores, que os cite algunas líneas del texto mismo:

«Militum delicta, sive admissa aut propria sunt, aut cum coeteris communia, unde et persecutio aut propria aut communis est. Proprium militare est delictum quod quis uti miles admisit.»

Asi los delitos de los soldados son ó propios ó comunes, y por consiguiente el castigo de ellos es ó propio ó conforme al derecho comun. Delito particular del soldado es aquel que ha cometido como tal en el servicio. Delito comun es el que se castiga por la ley comun y por el derecho público del Estado.

Cuando llegamos al bajo imperio, ¿creéis que los Emperadores, aunque se diesen este nombre, y se llamasen gefes del ejército, creéis que quisiesen trasladar á este el derecho de juzgar los delitos políticos? Bien se guardaron de ello; porque si á veces habian debido su eleccion á la política y al entusiasmo del ejército, no debaban de conocer tambien hasta qué punto eran fáciles y mudables los sufragios de aquel ejército: sabian que dándole el derecho de juzgar los delitos políticos, le daban el derecho de absolverse á si mismo, y que se hubiera acabado el imperio en la ciudad. Roma no hubiera ya estado en Roma, sino en los campamentos militares. (¡Muy bien! muy bien!) (Se continuará.)

BOLSA DE MADRID.—Cotiz. de hoy á las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Inscripciones en el gran libro á 5 p. 100, 00. Titulos al portador del 5 p. 100, 27½, ½, 27, 26½, ½ y 26 modernos; 28 antiguos, al contado: 27½, 27 y 26½ á v. f. ó vol.: 28½, ½, 28 y 27½ id. á prima de ½, ½, 1 y ½ p. 100 modernos. Inscripciones en el gran libro á 4 p. 100, 00. Titulos al portador del 4 p. 100, 25½ al contado. Vales Reales no consolidados, 00. Deuda negociable de 5 p. 100 á papel, 00. Idem sin interes, 8 15 dieziseisavos devueltas al contado: 9, 8½ y 8½ á v. f. ó vol.: 9½ y 9½ id á prima de ½ y ½ p. 100 devueltas. Acciones del banco español, 00.

CAMBIOS.

Londres, á 90 dias, 36½. Barcelona, á pesos fuertes, 2½ b. Málaga, 1½ b. París, 15-13. Bilbao, 1 id. Santander, 1 id. Cádiz, 2½ id. Santiago, 1½ á ¼ d. Coruña, ½ d. Sevilla, 2½ b. Granada, 1 id. Valencia, 1½ id. Zagoza, par. Descuento de letras, á 5 p. 100 al año.

BIBLIOGRAFIA.

GUTA DE LA HACIENDA PÚBLICA.

Parte legislativa de 1836. Se vende en Madrid en la librería de Ranz. Se publicará la parte reglamentaria de la misma luego que esté hecho el arreglo general de las oficinas del reino en que se está entendiendo.

VACANTE.

Se halla el partido de cirujano titular de la villa de Colmenar de Oreja; el vecindario asciende á 1100 vecinos, y la dotacion anual consiste en 600 rs., pagados del fondo de propios, ó por repartimiento cobrado de cuenta del ayuntamiento, y ademas lo que produzcan los partos y casos violentos. Los aspirantes, que deben ser precisamente latinos, dirigirán sus memoriales, francos de porte, á la secretaría del ayuntamiento constitucional hasta el 10 de Abril próximo.

SUBASTA.

Debiendo procederse á la subasta y arriendo de frutos decimales por las tres gracias de excusado, noveno y tercias en la diócesis y provincia de Segovia, conforme al pliego de condiciones formado por la direccion general de Rentas, se ha señalado el dia 15 de Abril próximo para celebrar el primer remate, se ha señalado el dia 15, y para el tercero y último el 20 del mismo desde las once de sus mañanas á las dos de la tarde en la casa intendencia; en inteligencia que el arriendo se celebrará por uno, dos ó mas años por todos los frutos sujetos á decimacion desde el presente, sirviendo de base para la admision de proposiciones la cantidad en que han estado últimamente arrendados.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de una judicial, y por ocupaciones perentorias del juzgado de Marina, se suspende la junta de acreedores á los bienes que han quedado por fúlicimiento del Excmo. Sr. D. Diego de la Vega Infanzon, intendente que fue de marina del apostadero de Ferrol sedalada para el sábado 25 del presente.